



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: FLOR JESÚS ARAUJO BARRETO.
DEMANDANTES: HERNÁN JOSÉ COTES ARAUJO Y OTROS.
RADICACIÓN: 200013110003-2022-00259-00.

Estudiada la demanda de sucesión intestada de la causante FLOR JESÚS ARAUJO BARRETO, promovida mediante apoderado judicial por los señores HERNÁN JOSÉ, LUIS ANDRÉS, MARÍA ISABEL y MARÍA VIVIANA COTES ARAUJO, se concluye, que cumple los requisitos consagrados en el artículo 82 y 84 C. G. del P., y los especiales de los artículos 488, 489 *ibídem*; en consecuencia, SE ORDENA:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante FLOR JESÚS ARAUJO BARRETO, de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el día de su fallecimiento, ocurrido el 7 de noviembre de 2009, en Valledupar, Cesar, teniendo su último domicilio en el mismo municipio.

SEGUNDO: Reconocer a los señores HERNÁN JOSÉ COTES ARAUJO, LUIS ANDRÉS COTES ARAUJO, MARÍA ISABEL COTES ARAUJO y MARÍA VIVIANA COTES ARAUJO, como herederos, en calidad de hijos, quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR del presente proveído al señor HERNÁN COTES ZULETA, en calidad de cónyuge sobreviviente.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*), mediante publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 Ley 2213 de 2022. Por Secretaria efectuar la publicación ordenada.

QUINTO: ADVERTIR a los emplazados que deberán acreditar la calidad de heredero o aquella en la que intervendrán dentro del proceso conforme lo ordena el artículo 85 C. G. del P.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme lo prevé el artículo 490 C. G. del P., sobre la apertura del presente proceso para lo de su competencia.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 190-38402, 190-79544, 190-60553.

OCTAVO: NEGAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-37087 toda vez que no se aporta certificado que acredite la titularidad del bien en cabeza de la causante o su cónyuge.

TENER al doctor JOSÉ JAIME PADILLA OLIVELLA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de HERNÁN JOSÉ COTES ARAUJO, LUIS ANDRÉS COTES ARAUJO, MARÍA ISABEL COTES ARAUJO y MARÍA VIVIANA COTES ARAUJO, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcae415b9dc6a9e0ba4098c8a29e91ed3d879128268f9ed86aa1a07d2094e002**

Documento generado en 09/08/2022 10:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>